

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Septiembre trece (13) del dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia N° 080**

**Ref.: Acción de tutela**

**Accionante: Fabián Imbachí Palacios**

**Accionados: Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del SGSSS (en adelante Minsalud y Adres, respectivamente), y Secretaría Departamental de Salud del Cauca Vinculados: Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca (en adelante STSC)**

**Rad. 2022-00127-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Fabian Imbachí Palacios, en contra de Minsalud, Adres y la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por las accionadas entidades.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

El actor acude a la juez constitucional, en pro de la salvaguarda de sus deprecados derechos fundamentales, para lo cual solicita que se ordene a la pasiva pagar el bono de talento humano en salud, al que presuntamente tiene derecho.

**1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es auxiliar de enfermería.
- ✓ Desde hace 15 años labora en el Hospital Susana López de Valencia.
- ✓ Es afiliado al Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca.
- ✓ Desde el 18 de mayo de 2006, la Secretaría Departamental de Salud del Cauca certificó su inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS.
- ✓ Ha prestado sus servicios en la Unidad Covid 19.
- ✓ En el mes de julio de 2021, el Hospital Susana López de Valencia reportó el listado del personal de la salud que estaba prestando sus servicios en la Unidad Covid, para que les sea cancelado el bono de talento humano en salud, creado con la Resolución 1774 de 2020.

- ✓ Elevó derecho de petición ante Adres y el Minsalud, debido a que no recibió el pago del mencionado bono.
- ✓ Adres y el Minsalud le respondieron, en el sentido de informarle que su inscripción en el ReTHUS no fue reportada oportunamente, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos para dicho bono.
- ✓ Es padre cabeza de familia de 2 menores, por lo que el dinero correspondiente al bono le sería de gran ayuda para el cuidado de su prole.

Con el escrito de tutela, aportó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición elevado ante Adres y Minsalud, con sus respectivas respuestas.
- ✓ Certificación de afiliación, expedida por el STSC.
- ✓ Consulta de la página de Adres de reconocimiento de Covid 19.
- ✓ Reporte del Sispro.
- ✓ Acta de grado y aprobación de estudios como Técnico en Auxiliar de Enfermería, a nombre del actor, expedida por la Dirección Departamental de Salud.
- ✓ Resolución n. ° 19-1598, mediante la cual autoriza al accionante para ejercer como auxiliar de enfermería, expedida por la Dirección Departamental de Salud del Cauca.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 733 del 5 de septiembre del año en curso, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de Minsalud, Adres y Secretaría Departamental de Salud del Cauca, así como a los vinculados Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y Sindicato de Trabajadores y Servidores de la Salud del Departamento del Cauca, para que rindieran un informe, y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

## **3. Contestación.**

### **3.1 El representante legal del STSC indicó que:**

- ✓ El actor presta sus servicios como auxiliar de enfermería desde el año 2009.
- ✓ Las respectivas IPS tenían el deber de reportar la información del talento humano beneficiario del reconocimiento temporal reglamentado en las Resoluciones 1172, 1182, 1372 y 1774 de 2020, hasta el 28 de agosto de 2020.
- ✓ Desde el 15 de octubre de 2020, Adres inició el pago del reconocimiento económico temporal por única vez.
- ✓ El STSC remitió oportunamente al Hospital Susana López de Valencia el listado del personal de salud beneficiario del referido bono, de los cuales, algunos fueron rechazados por presentar inconsistencias en el ReTHUS, situación que fue notificada a los interesados, siendo uno de ellos el aquí accionante.
- ✓ La razón por la cual no le fue pagado el bono al actor, se debió a que aparecía registrado como Técnico Laboral Auxiliar Administrativo, y no, como auxiliar de enfermería.
- ✓ La corrección de la información del accionante, entre otros, se envió el 28 de julio de 2021, al líder del proceso de talento humano del Hospital Susana López de Valencia.

- ✓ El 2 de agosto de ese mismo año, recibió nuevo reporte de rechazados de la mencionada institución hospitalaria, donde no aparecía el actor, por lo que se entendería que su caso fue aprobado para el pago del bono.
- ✓ Solicita la desvinculación de su defendido, dado que adelantó las gestiones tendientes al reconocimiento del solicitado beneficio, en favor del actor.

**3.2 El apoderado judicial de Adres** solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, debido al carácter económico de la pretensión; por la existencia de otro mecanismo eficaz e idóneo para lograr el pago del solicitado beneficio; y, por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Con respecto al caso en cuestión, manifestó que al actor no le fue cancelado el bono debido a que no superó los requisitos previstos en la Resolución 1774 de 2020 y la Circular 048 de 2020, como es, que el Talento Humano en Salud corresponda a los perfiles definidos en el anexo 1 de la Resolución 1774 de 2020.

**3.3 El gerente del Hospital Susana López de Valencia** alegó que, por parte de la institución que representa, se adelantaron todos los trámites establecidos en las Resoluciones 1774, 1172, 1182 y 1372 del 2020 y otras, normatividad emitida para el pago del bono al talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha, o diagnóstico, de Coronavirus COVID-19, o que realiza la vigilancia epidemiológica.

Aclaró que la validación de los reportes suministrados del talento humano en salud, fue realizado por Adres, según el ReTHUS, la base de datos del Servicio Social Obligatorio, la planilla PILA y otras, lo que no garantiza el reconocimiento económico temporal, pues, ello es competencia exclusiva de Adres.

**3.4 La apoderada general del Minsalud** manifestó que el actor fue inscrito en el ReTHUS el 30 de enero de 2021, como auxiliar de enfermería, por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, como Auxiliar de Enfermería. Por lo anterior, no cumplió con uno de los requisitos exigidos en la Resolución n. ° 1772 de 2020.

Consideró que no estaba legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación de la solicitud de amparo.

**3.5 La profesional especializada del Proceso Gestión Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca** manifestó que, según informe presentado por el líder del Proceso Gestión y Calidad de los Servicios de dicha entidad, el actor se encuentra registrado en el ReTHUS desde el año 2021, fecha desde la cual está activo.

Señaló que la razón por la cual no le fue cancelado el bono de talento humano, se debió a que el actor no se encontraba registrado en el ReTHUS para el año 2020, por lo que la contratación del actor hasta ese entonces sería irregular, al permitírsele ejercer como Técnico de Auxiliar de Enfermería, sin encontrarse inscrito en el mencionado registro.

Argumentó que el registro en el ReTHUS es responsabilidad de cada interesado, como condición para el ejercicio de su profesión.

Insistió en que el señor Imbachí Palacios figura en el ReTHUS desde el 30 de enero de 2021, según archivoTHS130ATH20210130DE000000000019 del Departamento del Cauca.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el 37 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con las Reglas de Reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar la procedencia de la tutela, cuando se solicita el pago de sumas de dinero, producto de un beneficio económico reconocido por el gobierno nacional, dirigido al personal de la salud.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, dado que no se observa que la pasiva haya incurrido en trasgresión de garantía fundamental alguna, más cuando la pretensión gira en torno a un asunto meramente económico, sin que se haya acreditado una condición especial, que ameritara la intervención de la juez constitucional, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **4. Procedencia de la Acción.**

**4.1** La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, considerando que quien interpone la tutela es la persona titular de los deprecados derechos fundamentales. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, las accionadas entidades son quienes deben ser convocadas al trámite, pues, son las competentes para rendir informe sobre el presente asunto, en especial, porque 2 de ellas fueron las destinatarias de sendos derechos de petición elevados por el actor.

**4.2** Como la solicitud de amparo fue interpuesta dentro de un lapso razonable, ya que los derechos de petición radicados por el accionante datan del 2 de agosto del presente año, se tiene por acreditado el requisito de la inmediatez.

**4.3** En cuanto a la subsidiariedad, la tutela resulta improcedente, debido a que el actor cuenta con otro mecanismo judicial ante el juez ordinario, para solicitar el pago de la suma de dinero que presuntamente le adeudan.

**4.4** El asunto no es de relevancia constitucional, ya que su objeto se centra en el pago de una suma dineraria, cuyo no pago no se observa de una gravedad tal que lesione las deprecadas garantías fundamentales.

### **5. Caso Concreto.**

Para lo que interesa decidir, se tiene que el tutelante interpone acción de tutela, debido a que no le ha sido cancelado el bono de talento humano en salud, por haber prestado sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Susana

López de Valencia en el lapso comprendido entre el 12 de abril y el 31 de julio de 2020.

El STSC argumentó que envió oportunamente al Hospital Susana López de Valencia el listado del personal de salud beneficiario del denominado bono Covid; sin embargo, el actor fue rechazado debido a que aparecía registrado como Técnico Laboral Auxiliar Administrativo y no como Auxiliar de Enfermería. Manifestó que se realizó la corrección de dicha información el 28 de julio de 2021.

Adres aclaró que al accionante no le fue cancelado el bono debido a que no superó los requisitos previstos en la Resolución 1774 de 2020 y la Circular 048 de 2020, como es, que el Talento Humano en Salud corresponda a los perfiles definidos en el anexo 1 de la Resolución 1774 de 2020.

El Hospital Susana López de Valencia alegó que dicha institución adelantó todos los trámites establecidos en las Resoluciones 1774, 1172, 1182 y 1372 del 2020 y otras, con miras a que fuera realizado el pago del bono al talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, o que realiza la vigilancia epidemiológica; no obstante, explicó que la gestión adelantada no garantiza el mencionado reconocimiento económico temporal.

Minsalud indicó que la razón por la cual no le fue pagado el bono al actor se debió a que no cumplió con uno de los requisitos exigidos por la Resolución n. ° 1772 de 2022, referente al registro oportuno en el ReTHUS, ya que ello se llevó a cabo apenas el 30 de enero de 2021.

La Secretaría Departamental de Salud del Cauca expuso que el actor no se encontraba registrado en el ReTHUS para el año 2020, pues, éste se llevó a cabo en enero del 2021, trámite que es responsabilidad de cada interesado, como condición para el ejercicio de su profesión, y para ser beneficiario del referido bono.

Conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, esta Oficina judicial considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, por la inexistencia de trasgresión de derechos fundamentales y por subsidiariedad.

Lo anterior es así, atendiendo lo considerado por la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto y lo previsto en el artículo 1° y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, normatividad según la cual la solicitud de amparo ha sido concebida exclusivamente para la salvaguarda de garantías fundamentales. Es ese sentido, la Corte Constitucional tempranamente ha conceptuado:

**«Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.»**

*Debe recordarse lo dicho al respecto:*

*"En el campo laboral, aunque está de por medio el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y existen motivos para que en casos excepcionales pueda la acción de tutela ser un instrumento con mayor aptitud para salvaguardar aquél y otros derechos fundamentales, tiene lugar la regla general expuesta, ya que las controversias originadas en una relación de trabajo, bien por vinculación mediante contrato o por nexos legal y reglamentario con entidades públicas, tienen suficientes mecanismos de control, defensa y resolución en los procesos ordinarios, ampliamente desarrollados de tiempo atrás en nuestro sistema jurídico.*

*"La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y primordialmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, en los términos que se dejan expuestos, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente.»<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto)*

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado resolvió una acción de tutela, donde una de sus pretensiones se encaminaba a lograr el pago del bono dispuesto por el Decreto 538 de 2020, para el personal de la salud. En esa oportunidad, la Máxima Autoridad de lo contencioso administrativo declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, principalmente, porque perseguía el pago de una suma de dinero, y por la existencia de otro mecanismo judicial al que el actor podía acudir para solicitar el pago del referido bono. En uno de sus apartes, consideró:

*«2.2.4. Por último, frente al reconocimiento y pago del beneficio económico pretendido por el señor Cely Paipa, es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones económicas, salvo que advierta la configuración de un perjuicio irremediable, o no existan otros mecanismos de defensa judicial, situaciones que no se presentan en este caso. Al respecto, cabe precisar, que el señor Cely Paipa puede acudir ante el juez ordinario con el fin de reclamar, por un lado, el beneficio económico requerido y, por otro, que las entidades encargadas de su reconocimiento y pago respondan ante dicha omisión.»<sup>2</sup>*

En efecto, en el caso bajo estudio se tiene que el actor pretende el pago de un beneficio económico, otorgado por el Ejecutivo para el personal de la salud que haya prestado sus servicios a pacientes con sospecha, o diagnóstico, de coronavirus Covid 19, o que haya realizado vigilancia epidemiológica entre el 12 de abril y el 31 de julio de 2020, para lo cual la persona interesada debía acreditar el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, el haber sido registrado en el

<sup>1</sup> Sentencia T-470 de 1998

<sup>2</sup> Sentencia con radicación número 11001-03-15-000-2021-02615-00(AC), proferida el 9 de julio de 2021, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ReTHUS antes del 28 de agosto de 2020, según lo estipulado en la Resolución N° 1312 del 2020, emitida por el Minsalud, lo que aquí no ocurrió, ya que el señor Imbachí Palacios fue ingresado al mencionado registro apenas el 30 de enero del año 2021, pese a que contaba con la resolución para el ejercicio de su profesión, expedida desde el año 2006, trámite que debe ser adelantado por el mismo interesado, por lo que no se le puede endilgar a la pasiva dicha omisión, máxime cuando Minsalud emitió la Circular Externa N° 036 del 2019, con la cual reiteró el deber de registro y actualización de novedades en el ReTHUS a cargo del talento humano en salud.

Ahora bien, se tiene que a los derechos de petición elevados por el actor ante Adres y Minsalud les fueron brindadas las respectivas respuestas de fondo, las cuales fueron notificadas al petente, donde le explicaron las razones por las cuales no fue beneficiario del aludido beneficio.

Igualmente, no se evidencia que se haya vulnerado la garantía fundamental al mínimo vital, pues, el actor no manifestó que en algún momento haya dejado de percibir su sueldo, por lo que no se puede considerar que el no haber recibido el pretendido bono haya impactado de manera significativa su condición de vida.

Tampoco acreditó su condición de padre cabeza de familia, ni la falta de idoneidad, ni eficacia, del mecanismo ordinario de defensa, para solicitar el pago del beneficio económico para el talento humano en salud, ni mucho menos la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sea grave, urgente, inminente, y que obligara a la intervención impostergable de la juez de tutela, «para restablecer el orden social justo en toda su integridad.»<sup>3</sup>, más cuando el promotor de dicha acción no esgrimió una condición especial, que lo categorizara como sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la solicitud de amparo deviene en improcedente, específicamente, porque el asunto no tiene relevancia constitucional, por tratarse de una pretensión económica, y porque dispone de una acción legal para ejercer sus prerrogativas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **Fabián Imbachí Palacios**, contra el **Ministerio de Salud**, la **Secretaría Departamental de Salud del Cauca** y **Adres**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-828 del 2014

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Firmado Por:

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c547911f8da91cf34ca0366b57c76ed034a93a6ec976f87919ab01f0696c4f**

Documento generado en 13/09/2022 02:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**